

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1961 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2407/1985, de 11 de diciembre, sobre expedición de certificado de capacitación para el control aeronáutico civil.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40800, columna izquierda, en el párrafo primero del preámbulo, en la línea tercera del mismo, donde dice: «... aeronáutico civil...», debe decir: «... aeronáutico civil...».

En la página 40800, columna izquierda, el párrafo segundo del preámbulo quedará redactado como sigue: «La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece como principio de organización de la misma que las funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos no podrán ser asignadas con carácter de exclusividad a determinados Cuerpos de funcionarios, sino que aquéllas podrán ser cubiertas, en cada puesto concreto de trabajo, por las diversas clases de personal al servicio de la Administración.»

En la página 40800, columna derecha, en la segunda línea de la misma, donde dice: «... exigibles par este desempeño...», debe decir: «... exigibles para este desempeño...».

En la página 40800, columna derecha, en el artículo 2.º, 1.ª segunda línea del mismo, donde dice: «... determinará la especialidad o tipos...», debe decir: «... determinará las especialidades o tipos...».

1962 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se regula el Vuelo sin motor.*

Ilustrisimos señores:

El desarrollo de la práctica y enseñanza del Vuelo a Vela aconsejan la promulgación de una disposición reguladora, al considerar la evolución constante del material y de las técnicas de Vuelo a Vela, así como la conveniencia de adaptar esta nueva regulación a la normativa de Organismos internacionales de los que nuestro país forma parte.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1. Competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

1. Competen al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Aviación Civil, regular, dirigir e inspeccionar la práctica y enseñanza del Vuelo a Vela que se realicen en territorio nacional, coordinando las iniciativas que en cuanto a promoción y fomento de esta modalidad de vuelo puedan desarrollar otros Organismos.

2. Igualmente competen a este Departamento la concesión y expedición de títulos, licencias y calificaciones, determinando los requisitos y trámites necesarios.

3. La Subdirección General de Explotación del Transporte Aéreo, a través de la Sección de Aviación General y Deportiva, proveerá el desempeño de las funciones enunciadas y demás preceptos de esta disposición.

Art. 2. Requisitos para la apertura de un Centro de Vuelo a Vela.

a) Para la apertura de un Centro de Vuelo a Vela, la persona natural o jurídica interesada habrá de solicitar por escrito la pertinente autorización del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, cursando su petición a través de la Dirección General de Aviación Civil.

b) En la solicitud se consignarán las instalaciones, personal y material con que se cuente para el desarrollo de su actividad adjuntando la documentación justificativa de la existencia y título de uso o de asignación de todo ello.

Art. 3. Medios.

a) Los medios mínimos indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo a Vela sin Escuela, son los siguientes:

1. Un Jefe de Vuelos o persona que reúna las condiciones legales para serlo:

2. Una superficie terrestre autorizada.
3. Un medio de remolque o lanzamiento.
4. Un sistema de comunicaciones por radio, o un sistema de señales.
5. Un botiquín para asistencia sanitaria de urgencia.
6. Un planeador.

b) Los medios mínimos, indispensables para autorizar la apertura de un Centro de Vuelo a Vela con Escuela, son los siguientes:

1. Un Piloto de planeador, con la calificación de Instructor de Vuelo en planeador.
2. Un planeador de doble mando.
3. Los exigidos para los Centros de Vuelo a Vela sin Escuela en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del párrafo precedente.

c) Los promotores de Centros de Vuelo a Vela podrán solicitar y obtener de la Dirección General de Aviación Civil, previas las garantías necesarias, el préstamo de material para la realización de sus actividades, así como el apoyo técnico y operativo correspondiente.

Art. 4. Jefe de Vuelo.

Para el desempeño de las funciones de Jefe de Vuelos en los Centros de Vuelo a Vela se deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer el título de Piloto de Planeador, con experiencia mínima de 100 horas de vuelo a vela.
- c) Poseer la insignia de plata de vuelo a vela.

Art. 5. Instructor de Planeador.

Requisitos para la calificación de Instructor de Vuelo.

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estudios mínimos: Bachiller Superior.
- c) Poseer el título de Piloto de Planeador.
- d) Tener aprobado un curso de Instructor de Planeador, por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 6. Inspecciones.

a) La Dirección General de Aviación Civil ordenará una visita de inspección a la apertura de los Centros de Vuelo a Vela a los que se refiere esta disposición y, con posterioridad, las periódicas que se estimen pertinentes.

b) El material de vuelo será objeto de las revisiones periódicas y generales reglamentarias, debiendo mantenerse con sujeción a las previsiones de los manuales técnicos, cumplimentándose con toda exactitud las anotaciones preceptivas en los diarios de a bordo.

Art. 7. Documentación de los Centros de Vuelo a Vela.

Los Centros de Vuelo a Vela llevarán la documentación siguiente:

a) Deberá figurar en sitio perfectamente visible en las dependencias del Centro la correspondiente autorización expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

b) Las hojas de cronometración, en las que se anotarán diariamente los vuelos efectuados por los Pilotos y Alumnos y que recopilados, formarán el Libro Diario de Vuelos.

c) Un parte mensual de actividades, en modelo oficial, formulado por el Jefe de Vuelos que se remitirá a la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los quince primeros días del mes siguiente.

Art. 8. Prácticas de vuelo.

Los Centros de Vuelo a Vela a que se refiere esta normativa, desarrollarán sus actividades de vuelo bajo la supervisión del Jefe de Vuelos o, en su defecto, del Piloto que éste designe para que le sustituya durante su ausencia.

Art. 9. Funciones del Jefe de Vuelos.

Corresponde al Jefe de Vuelos las funciones siguientes, en orden a la supervisión de las actividades de vuelo:

- a) Determinar su comienzo y fin.
- b) Verificar que los vuelos se desarrollen de acuerdo con la normativa vigente.
- c) Determinar la colocación de los sistemas de remolque y pista en servicio.
- d) Establecer el orden de los vuelos.
- e) Establecer las comunicaciones aire-tierra y viceversa.
- f) Autorizar con su firma la hoja de cronometración al finalizar los vuelos, comprobando la exactitud de las anotaciones.
- g) Autenticar con su firma y el sello del Centro las cartillas de vuelo, los diarios de a bordo y los certificados de vuelo.